



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

San Gil – Santander, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Entra el despacho para resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por **Darío Villabon** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

### 2. ANTECEDENTES

**2.1.-** El accionante es propietario de un lote que hace parte del **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, el cual corresponde al lote 10 de la manzana B.

**2.2.-** Indicó que desde que se inició todo el trabajo de administración en el mencionado conjunto, siempre existió y aún existe desorden administrativo hasta el punto de que no tienen o no conocen a ciencia cierta quien le deben, cuanto le deben y porque le deben, trasladando siempre la responsabilidad al propietario quien cumplidamente ha realizado sus pagos.

**2.3.-** Refirió que solo hasta el mes de marzo del año 2021 emitieron listado de morosos en las diferentes comunicaciones donde se enteró por medio de Whatsapp que enlistaba dichas listas negras, cuando siempre realizó sus pagos cumplidamente.

**2.4.-** El postulante vive en la ciudad de Bucaramanga y no en San Gil, siempre se ha consignado el valor de la administración de forma cumplida por medio de consignación en el banco DAVIVIENDA.

**2.5.-** En aras de arreglar la situación, procedió en varias oportunidades a solicitar información clara y precisa sobre el estado de cuenta, situación o información que nunca llegó y cuando se habló al respecto nunca fueron claros, teniendo como prueba un documento y varios chat cruzados, siempre sacando excusas porque realmente no tienen la información real de las supuestas deudas.

**2.6.-** En procura de solucionar el tema presentado, se procedió a revisar la última citación a la asamblea ordinaria enviada por vía Whatsapp en donde mencionaban el valor o saldo pendiente de pago o en mora al corte del 31 de diciembre del año 2021. En esa citación informaban que el tutelante se encontraba en mora con un valor incluso inferior a \$289.000, se realizó el pago por este valor y la consignación que se le hizo llegar junto con los recibos de pago de los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, para solicitar el PAZ Y SALVO de administración, ya que se tiene la necesidad de vender unos predios que están ubicados en el conjunto.

**2.7.-** Por lo anterior, el accionante radicó derecho de petición el pasado 26 de marzo de los corrientes, recibido y firmado directamente por la administradora del conjunto residencial en mención, junto con los anexos de la consignación del valor indicado al corte del 31 de diciembre de 2021 y los recibos de pago de los meses transcurridos del año 2022.

**2.8.-** Al momento de la presentación de esta acción de tutela, no se ha dado respuesta al derecho de petición radicado desde el 26 de marzo.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

### 3. PRETENSIONES

**3.1.-**Tutelar el derecho fundamental de petición.

**3.2.-** Ordenar que el accionado de respuesta inmediata, clara, precisa y concreta a la petición de la solicitud, sin que haya lugar a posibles ambigüedades en su respuesta.

### 4. TRAMITE Y RESPUESTA

Admitida a trámite la presente acción tutela mediante auto once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) se dispuso correr traslado de la misma al **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa a que tiene derecho.

**4.1.- CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, por intermedio de su administradora y representante legal. Se manifestó frente a los hechos y pretensiones así:

#### Punto Primero

Que la dirección del lote corresponde a **manzanas B lote 10 apartamento 101**, identificado con matrícula Inmobiliaria No 31956715, como propietario el señor **Darío Villabon**.

#### Punto Segundo

a.- Desde el inicio, el Conjunto está trabajando con el paquete contable Word Office de propiedad Horizontal, donde uno a uno y mes a mes se ha venido descargando las consignaciones de cada propietario que debe realizar únicamente en Banco Davivienda convenio No 1009307 con las referencias 31956715.

b. El señor Darío Villabon, registró en la copropiedad el número celular 311 239 9399 para compartir información relacionada con la copropiedad y que desde el 28 de marzo del 2019 está registrado para tal fin.

c. A este número tanto en administraciones pasadas como en la actualidad se ha enviado la cartera en mora mediante boletín informativo, identificado manzana, lote, apartamento y valor adeudado, mes a mes.

d. Mes a mes se ha dejado la facturación en la portería de la copropiedad y mes a mes se ha publicado la cartera correspondiente a cada uno de los propietarios con los respectivos saldos a la fecha vía WhatsApp.

e. Cómo se evidencia en el auxiliar contable, desde el año 2018 del mes de junio, presenta un saldo en Mora por un valor de \$131.803, saldo que continúa, e incrementa ya que las cuotas de administración se venían cancelando con diferentes valores y contablemente se va abonando al saldo más antiguo.

f. Al no estar al día con la cuota de administración, es decir tener saldo en mora, no se otorga descuento de pronto pago.



## **ACCIÓN DE TUTELA - FALLO**

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

### **Punto Tercero:**

Con respecto a este punto, no es lista negra, como lo indica la ley 675 del año 2001, en su artículo 39. "PARÁGRAFO 2º. La convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a las expensas comunes". Me permito aclarar que las convocatorias de asamblea anteriores y año 2019,2020,2021 y 2022 fueron entregadas con los respectivos saldos en mora, por tal motivo cada propietario debe verificar esta información para realizar las reclamaciones en forma oportuna. En archivos reposa evidencia de un cobro prejurídico con fecha 10 de junio de 2019, por el saldo en mora de \$ 131.190 más interés y honorarios, el cual se radicó al correo electrónico registrado para este inmueble.

### **Punto Cuarto:**

Desde el año 2018 del mes de junio, presenta un saldo en Mora por un valor de \$131.803, saldo que continúa, e incrementa ya que las cuotas de administración se venían cancelando con diferentes valores y contablemente se va abonando al saldo más antiguo, más algunas de ellas están por fuera del descuento de pronto pago, el cual también no aplica por la morosidad. Saldos iniciales a 2018. En la Asamblea del año 2020, se ratifica la norma de no aplicar descuento de pronto pago a quien no esté al día con las cuotas de administración, con el fin de aplicar el principio de igualdad y premiar a quien paga dentro de las fechas acordadas.

### **Punto Quinto:**

Como se indica anteriormente para aplicar a descuento de pronto pago deben cumplir con los siguientes requisitos fundamentales:

1. Estar al día por todos los conceptos de cuotas de administración, es decir no tener saldo en mora.
2. Cancelar dentro del tiempo estipulado en el caso del conjunto hacienda Santamore es hasta el día 15 de cada mes.

En fecha 19 de febrero de 2022, se recibe derecho de petición y se da respuesta al mismo en fecha 22 de febrero de año 2022, por vía whasaApt y correo electrónico donde de una manera clara y precisa se da explicación al tema actual. Respuesta que se anexa, para dar claridad. Por tal motivo es completamente falso que no se ha brinda información al respecto.

### **Punto sexto:**

Con respecto a este punto mes a mes las facturas se han emitido y están en la portería de la copropiedad y los guardas de seguridad envían foto a quien lo solicite, al igual que el listado de cartera en mora se envía mes a mes al WhatsApp de cada uno de los copropietarios.

Que cuando se tiene una copropiedad se debe estar pendiente de toda la información enviada y suministrada, ya que la cuota de administración es un compromiso que asume cuando se compra en propiedad horizontal.

De acuerdo a lo anterior y los recibos presentados y efectivamente abonados, queda un saldo de \$ 36.806 por concepto de cuotas de administración y sanción por inasistencia del



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

año 2020 de \$ 30.472 y cuota de adecuaciones por un valor de 5.600. para un gran total junto con el mes de mayo de \$150.641.

Por los motivos anteriores no es viable expedir el respectivo PAZ Y SALVO, ya que continúa el inmueble en mora.

### **Punto séptimo, Octavo y Noveno.**

Radicado el derecho de petición se envió nuevamente saldo de cartera en el mes de abril y mayo al whaasApp (SIC), se informa del saldo vía telefónica, saldos que no aceptan, información que esta emitida mediante factura en los meses de marzo abril y mayo, la cual tampoco aceptan. Cuando contablemente están todos descargado y no se tiene evidencia de otros pagos por parte del copropietario.

Por todos los motivos anteriores, no vemos vulnerados los derechos que le asiste a la parte accionante, ya que la información se ha brindado, mas no la han aceptado, situación difícil ya que dentro de las funciones y parámetros administrativos definió que para emitir PAZ Y SALVO a los inmuebles en general, deben estar sin ningún saldo en mora bajo cualquier concepto, situación que no refleja el inmueble en cuestión. (Se anexa respuesta al derecho de petición.

### **Frente a las Peticiones:**

Se envía respuesta al derecho de petición y se anexa evidencia del mismo al correo electrónico [Leidyxiomara123@gmail.com](mailto:Leidyxiomara123@gmail.com).

### **Respuesta Petición No 1.**

De acuerdo con la anterior explicación, los anexos que relaciono y el saldo contable que aún se encuentra pendiente por Cancelar del inmueble manzanas B lote 10 apartamento 101, me es imposible emitir el Paz y salvo solicitado, reiterando que una vez se realice la cancelación de la suma adeudada y transcurrido tres días hábiles para comprobar ingreso a banco, se expediría el paz y salvo solicitado.

### **Respuesta Petición No 2.**

Entrega de Acta No 10 del año 2021.

**4.2-** A través de correo electrónico el pasado 19 de mayo de 2022, el accionante informó al despacho que efectivamente recibió respuesta al derecho de petición solicitado, sin claridad en la misma.

## **5. PRUEBAS**

Dentro del presente trámite constitucional se arrimaron las siguientes:

### **a. Pruebas parte del accionante**

- *Derecho de petición recibido el 26 de marzo del 2022*
- *Convocatoria asamblea general ordinaria de copropietarios (8F)*

### **b. Pruebas parte del accionada:**



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

- Relación de deuda 01 de mayo del 2022
- Pantallazos conversaciones WhatsApp (4)
- Correo respuesta derecho de petición 16 de mayo del 2022.
- Respuesta derecho de petición 16 de mayo del 2022.
- Manuela de convivencia conjunto residencial cerrado Hacienda Santa More

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Sea lo primero advertir que al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, este Despacho es competente para adoptar la presente decisión, como quiera que el accionado es una persona jurídica del orden residencial privado.

### 6.2. Problema Jurídico.

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer: ***¿Si, se vulneró el derecho fundamental de petición al señor Dario Villabon por parte de CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE al no responder el derecho de petición radicado el pasado 26 de marzo del 2022?***

Conforme a la situación fáctica planteada por la accionante, el Despacho deberá establecer la siguiente temática: (1) La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales; (2) Legitimación en la causa en acciones de tutela; (3) Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela. (4) El contenido y alcance del derecho fundamental de petición; (5) Carencia actual de objeto por hecho superado y (6) El caso concreto.

#### 6.2.1- Acción de Tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política de 1991, el Decreto 2591 de 1.991 y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, han instituido que la acción de tutela se constituye como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de los particulares en los casos previamente establecidos en la ley.

Este instrumento constitucional tiene como características su subsidiaridad y residualidad, de tal suerte que, su procedibilidad depende de la inexistencia de otros medios idóneos de defensa judicial, salvo que, aun existiendo tales mecanismos el no amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho<sup>1</sup>.

Por lo anterior, la acción de tutela es el medio que permite que los derechos fundamentales de las personas, cumplan su finalidad, cuando hayan sido vulnerados por el actuar de los particulares y entidades públicas o privadas.

#### 6.2.2-. Legitimación en la causa en acciones de tutela.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se predica siempre de las personas titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. Esas cuatro posibilidades son las siguientes: **(i) El ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas. (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso<sup>2</sup>.** (Negrilla fuera de texto)

### 6.2.3-. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de Tutela.

La Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por el Magistrado Iván Escruería Mayolo (e.) y por las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger y Gloria Stella Ortiz Delgado, quien la preside en sentencia T511 del 2017 resalto:

*“la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.** Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.*

*Es necesario aclarar que la jurisprudencia ha entendido que, cuando se presentan los dos primeros supuestos, se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa del agente y en consecuencia el juez debe pronunciarse de fondo. Es necesario precisar, que los elementos normativos señalados no pueden estar condicionados a frases sacramentales o declaraciones expresas que den cuenta de la agencia oficiosa, pues existen circunstancias en las que una persona no puede actuar a nombre propio, lo que justifica que un tercero actúe como su agente oficioso, por lo que cada situación deberá ser valorado por el juez.”*

### 6.2.4-. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. En la actualidad también se predica la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de particulares y personas naturales.

Respecto del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-357 de 2018 señaló:

“A partir de la anterior disposición constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, reconociéndole un carácter fundamental de aplicación inmediata. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las

<sup>2</sup> Sentencia T – 524 de 2012, Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio Pretelt Chaljub (M. ponente), Humberto Antonio Sierra Porto y Luis Ernesto Vargas Silva.



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un carácter instrumental en **tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de fondo y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, *se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”.* (Subrayado fuera del texto original)

### 6.2.5. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional ha determinado que la figura de carencia actual de objeto por hecho superado “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”. En estos eventos aunque no es perentorio para los jueces de instancia argumentar sobre la eventual vulneración de los derechos fundamentales deprecados, puede hacerlo, sobre todo si hay lugar a llamar la atención y advertir al extremo accionado sobre la inconveniencia de que los hechos que dieron origen a la tutela se repitan.

### 6.2.6-. El caso concreto:

1.- El contexto situacional puesto a consideración del despacho gira alrededor de **Dario Villabon**, propietario del lote corresponde a manzanas B lote 10 apartamento 101, por



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**.

2.- Encuentra el despacho que la acción de tutela la interpuso la persona legitimada para ello, habida cuenta que el señor **Dario Villabon** radicó el pasado 26 de marzo del 2022, derecho de petición ante la administración del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MORE**.

3.- Igualmente la tutela cumple con el requisito de inmediatez, comoquiera que la vulneración del derecho fundamental de petición al momento de la formulación de la tutela es o fue actual.

4.- Descendiendo en el fondo del asunto se tiene que el pasado 26 de marzo del 2021<sup>3</sup>, el señor **Dario Villabon**, elevó vía de manera presencial, como consta el escrito de tutela una petición ante **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, solicitando lo siguiente:

*“1.- Se me expida de forma inmediata el PAZ Y SALVO, por todo concepto con la administración del conjunto residencial SANTA MORE correspondiente al siguiente predio: Calle 1 No. 23-42 Manzana B lote 10 Apto. 101, del Conjunto Residencial Santo More del municipio de San Gil Santander.*

*2.- Se me informe y me anexe copia de la última acta de asamblea en donde quedó que se informe el valor que realmente se debe pagar por administración para el año 2021, así como para que se me informe el valor que realmente se debe pagar por administración siendo me predio un lote de terreno sin construir.”<sup>4</sup>*

el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MORE**, en la contestación de tutela informa que el pasado 16 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición, remitiéndola al correo electrónico <[leidyxiomara123@gmail.com](mailto:leidyxiomara123@gmail.com)> registrado por el accionante, donde le informa al peticionario hoy accionante que:

(.....)

### **“Respuesta Petición No 1.**

*De acuerdo con la anterior explicación, los anexos que relaciono y el saldo contable que aún se encuentra pendiente por Cancelar del inmueble manzanas B lote 10 apartamento 101, me es imposible emitir el **Paz y salvo**, solicitado, reiterado que una vez se realice la cancelación de la suma adeudada y transcurrido tres días hábiles para comprobar ingreso a banco, se expediría la paz y salvo solicitado.*

### **Respuesta Petición No 2.**

*Entrega de Acta No 10 del año 2021.”<sup>5</sup>*

El 19 de mayo de 2022, el accionante, mediante correo electrónico informa al despacho que el derecho de petición fue resuelto, remitiendo la respuesta señalada en el párrafo anterior, que le envió el **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, adjuntado los anexos.

Examinadas la respuesta que el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MORE** le envió el pasado 16 de mayo del 2022 al accionante, coincide con el anexo que adjunto la entidad accionada al momento de responder la tutela.

Lo anterior permite concluir que, **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE** a pesar de vulnerar el derecho fundamental de petición pues no otorgó una respuesta dentro del término legal para ello ya que esto ocurrió pasados más de 30 días desde la radicación de la petición, demuestra que dentro del trámite de esta acción de tutela ofreció una respuesta clara, completa, precisa y de fondo a la petición del hoy accionante,

<sup>3</sup> Ver numeral 001, fls 7, 01 Cuad-T22-123(261)

<sup>4</sup> Ver numeral 001 fls 8, 01 Cuad-T22-123(261)

<sup>5</sup> Ver numeral 006, fls 34-35, 01 Cuad-T22-123(261)



## ACCIÓN DE TUTELA - FALLO

RADICADO: **2022-00123 (26)**

Accionante: **DARIO VILLABON**

Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**

conforme a los documentos obrante en el expediente digital resolviendo las inquietudes planteadas por el peticionario.

Igualmente se observa que el derecho de petición fue contestado y comunicado al correo electrónico suministrado por la parte accionante estando en curso esta acción de tutela, por lo cual, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

## 7. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado al derecho fundamental de petición, comoquiera que **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, dio repuesta al derecho de petición formulado el 26 de marzo de 2022, por el señor **Darío Villabon**, según los considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a la **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA SANTA MORE**, a través de su Administradora, Representante Legal, o quien haga sus veces, no vuelva a incurrir en actuaciones como la presente y adopte las medidas tendientes a garantizar el tratamiento adecuado de las peticiones que al interior de la entidad deba resolver.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más eficaz, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnada dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**

Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c106a16f2a3e8747b7beddef7e0cdf768c5ea87fd9bb926cc1893da98c1a5f1e**  
Documento generado en 20/05/2022 05:09:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>